Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de octubre de 2026

Vistos los autos: "Gasoducto Gasandes SA c/ EN - AFIP - DGI s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1°) Que Gasoducto Gasandes S.A. demandó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a los efectos de que se declare la nulidad de la resolución que le había denegado el reconocimiento de los beneficios para "contribuyentes cumplidores", establecidos en el artículo 63 de la ley 27.260, con fundamento en que el 31 de marzo de 2017 había expirado el plazo para adherirse a dichos beneficios. La actora planteó que el 21 de octubre de 2016, encontrándose vigente el plazo para la adhesión a los mencionados beneficios del artículo 63, había ejercido la opción de confirmación de datos prevista en el artículo 85 de la ley 27.260 que subsumía a aquellos. Afirmó que se encontraban cumplidos los requisitos sustanciales para gozar de los beneficios en cuestión.

2°) Que el juzgado de primera instancia rechazó la demanda. Concluyó en que la resolución impugnada había aplicado la normativa vigente en la materia que impone a la AFIP el ejercicio de funciones de verificación y control. Señaló que las pruebas aportadas no habían logrado desvirtuar los fundamentos adoptados para denegar el beneficio solicitado.

3°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión de primera instancia. Para así decidir, sostuvo que los artículos 63 y 85 de la ley 27.260 prescriben cuestiones vinculadas pero diferentes y que ninguno de esos beneficios se obtiene de pleno derecho, sino que el contribuyente debe adherirse a ellos cumpliendo con las formas y requisitos establecidos por la reglamentación. Al respecto, señaló que la resolución general (AFIP) 3919/2016 implementó

trámites diferentes para acceder a cada uno de estos beneficios. Concluyó en que la falta de adhesión en término a los beneficios del artículo 63 obedeció a la propia negligencia de la actora, sin que hubiese resultado atribuible a un defecto del sistema ni de la interpretación de la ley.

4°) Que contra dicha sentencia, la actora interpuso recurso extraordinario que fue concedido en lo referido a la interpretación y el alcance de las normas de naturaleza federal y denegado en lo atinente a la arbitrariedad endilgada al pronunciamiento, lo que originó la interposición de queja. Sostiene que cumple con todos los requisitos para acceder a los beneficios establecidos en los artículos 63 y 85 de dicha ley. Explica que había entendido razonablemente que la solicitud del beneficio del artículo 85, que realizó en tiempo y forma, comprendía a la del artículo 63, atento la identidad de requisitos legales para gozar de uno y otro beneficio. Se agravia de que la sentencia apelada consagró un rigorismo formal absurdo al no tener consideración que ambos beneficios son inescindibles.

5°) Que el recurso extraordinario es admisible toda vez que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal y la decisión definitiva del tribunal superior de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente fundó en ellas (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

Cabe recordar que, en la tarea de establecer la correcta interpretación de normas federales, esta Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la inteligencia que rectamente les otorgue (Fallos: 339:760; 344:2339; 345:482; 345:549; 345:923; 345:1394; 346:1133; 347:116, entre otros). Por otra parte, en tanto los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente ligados con

los referidos a la interpretación de las normas federales involucradas resulta procedente que ambos aspectos sean tratados en forma conjunta (Fallos: 319:1716; 327:3560, entre otros).

6°) Que se encuentra en discusión si la presentación de la declaración jurada de confirmación de datos prevista en el artículo 85 de la ley 27.260, realizada antes de la fecha de expiración para la adhesión a los beneficios para "contribuyentes cumplidores" establecidos en el artículo 63 de dicha ley, conlleva el derecho del contribuyente a gozar de estos últimos.

7°) Que el artículo 85 de la ley 27.260 establece: *"Los sujetos indicados en el artículo 36 de la presente ley que no realicen la declaración voluntaria y excepcional prevista en el Título I del libro II, deberán presentar una declaración jurada de confirmación de datos, en los términos, formas y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, indicando que la totalidad de los bienes y tenencias que poseen son aquellos exteriorizados en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias del impuesto sobre los bienes personales o, en su caso, del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015.*

Quienes presenten la declaración jurada de confirmación de datos indicada en el párrafo precedente, gozarán de los beneficios previstos en el artículo 46 de la presente ley, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído —lo mantengan o no en su patrimonio— con anterioridad al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015 y no lo hubieren declarado. Asimismo, gozarán de los beneficios previstos en el Título III del libro II de esta norma…".

8°) Que la letra del segundo párrafo del artículo 85 de la ley 27.260 es clara en el sentido de que *"*[q]*uienes presenten la declaración jurada de confirmación de datos* (…) *gozarán de los beneficios"* previstos en el artículo 46 de dicha ley por cualquier bien o tenencia no declarado, disponiendo su última oración que *"*[a]*simismo, gozarán de los beneficios previstos en el Título III del libro II de esta norma"* otorgados a los contribuyentes cumplidores. Al utilizar el adverbio *"asimismo"* al comienzo de la última oración del segundo párrafo del artículo 85, la norma no deja lugar a dudas respecto de que los beneficios para contribuyentes cumplidores también deben ser reconocidos al contribuyente que presentó en término la declaración jurada de confirmación de datos prevista en el artículo 85 (arg. Fallos: 347:579, considerando 11).

9°) Que la claridad y asertividad de la última oración del segundo párrafo del artículo 85 de la ley 27.260 no deja ningún espacio para que la reglamentación establezca otra exigencia formal para gozar de los beneficios para contribuyentes cumplidores en los supuestos en que —como el de la actora— el contribuyente hubiese presentado en término la declaración jurada de confirmación de datos.

Bajo tales premisas debe interpretarse el último párrafo del artículo 38, inciso d, de la resolución general 3919 —que reglamentó el artículo 85 de la ley 27.260— que establece que *"*[a] *los fines indicados en el segundo párrafo 'in fine' del Artículo 85 de la Ley N° 27.260, deberá procederse conforme al procedimiento que se establece en el Título II de la presente",* esto es, adherirse a los beneficios para contribuyentes cumplidores.

Cuando las premisas precedentes son respetadas no puede concluirse en que el recto sentido del último párrafo del artículo 38, inciso d es el de compeler al contribuyente, que ya presentó la declaración jurada de

confirmación de datos, a adherirse también a los beneficios para contribuyentes cumplidores bajo pena de privarlo de su derecho a gozar de tales beneficios en caso de no hacerlo, tal como concluyó la AFIP en la resolución impugnada. Admitir una interpretación como la adoptada por el fisco implicaría convalidar el establecimiento por vía reglamentaria de una exigencia formal y una sanción asociada a su incumplimiento no previstas en la ley.

La única interpretación que deja a resguardo del principio de legalidad en materia tributaria a la exigencia reglamentaria de adherir a los beneficios para contribuyentes cumplidores mediante su respectivo aplicativo es la que le reconoce el carácter de un mero trámite administrativo para identificar el beneficio en concreto que según su situación particular le corresponde al contribuyente cumplidor. En tales términos, la circunstancia de que la actora no haya adherido al beneficio para contribuyentes cumplidores mediante el respectivo sistema aplicativo de la AFIP —la opción *"Ley 27.260 - Beneficio contribuyentes cumplidores"*— solo pudo tener como consecuencia la indeterminación e indisponibilidad momentánea del beneficio en concreto, pero de ninguna manera la privación del derecho de la actora a gozar del mismo una vez que lo ha solicitado. En la presente causa, la actora solicitó a la AFIP, mediante la presentación de la multinota del 20 de julio de 2017, el goce del beneficio en concreto —consistente en la exención en el impuesto a los bienes personales-responsable sustituto correspondiente al período fiscal 2016 (cfr. artículo 36, inciso d, resolución general 3919)— al que tenía derecho por haber presentado en término la declaración jurada de confirmación de datos.

10) Que, de acuerdo con lo expuesto, la presentación en término de la declaración jurada de confirmación de datos realizada por la actora el 21 de octubre de 2016 implicó la adquisición de los dos tipos de beneficios previstos

en el mencionado artículo 85, que incluía expresamente —en cuanto aquí interesa— los beneficios para contribuyentes cumplidores establecidos en el artículo 63 de la ley 27.260.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la presentación directa, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja a los autos principales. Reintégrese el depósito efectuado en los términos del artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese y remítanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **la actora, Gasoducto Gasandes S.A.,** representada por el **Dr. Emilio José Daneri Conte Grand, en su carácter de apoderado,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Paola Martínez Naifleisch.**

Traslado contestado por el **Fisco Nacional (AFIP-DGI),** representado por la **Dra. Luciana P. Maradei.**

Recurso de queja interpuesto por **la actora, Gasoducto Gasandes S.A.,** representada por el **Dr. Emilio José Daneri Conte Grand, en su carácter de apoderado,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Paola Martínez Naifleisch.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4.**